



**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, **Diputada Sandra Corona Padilla** y **Diputado J. Carmen Corona Pérez**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sometemos ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY, por el que se crea la LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA"**; lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que, la adopción es la institución jurídica, que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan derechos y obligaciones inherentes a la paternidad y filiación, debemos reconocer que la adopción se ha convertido en punto central del análisis, debate y estudio jurídico y doctrinal contemporáneo, resultado de las estadísticas que indican que esta figura jurídica no cumple con su objetivo primordial: conformar una familia permanente para los involucrados en este proceso.
2. La adopción es reconocida como una de las figuras jurídicas del Derecho más antiguas e importantes para la consolidación de la familia, como núcleo social.





A lo largo de la evolución propia de la sociedad, la adopción se ha ido adecuando conforme a las necesidades de ésta. En un primer momento, la adopción tenía la finalidad de proporcionar descendencia a la familia con el propósito de preservar el apellido, el patrimonio y el rol social dentro de la jerarquía de la antigua sociedad, sin embargo, esta como otras instituciones jurídicas del derecho de familia se ha ido modificando conforme al desarrollo social. Hoy en día, la adopción más allá de un proceso jurídico, es el medio idóneo para lograr el desarrollo integral de los infantes e incapaces que por diversas circunstancias no cuentan con el resguardo de su familia de origen; así como de la persona o personas que deciden optar por esta figura jurídica para ampliar su familia, en sus diversas modalidades, por tal motivo debemos privilegiar la premisa de que **el proceso de adopción es y debe ser el mayor el derecho que tiene el niño a pertenecer a una familia y no el derecho del adoptante de tener un hijo.**

3. El noble objetivo de nuestra Carta Magna, en el numeral cuarto, que establece que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*, donde los ascendientes y/o tutores y tienen la obligación de preservar además de exigir al Estado el cumplimiento de estos derechos y principios. Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla en el párrafo segundo del artículo 2, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. De manera ideal este fin fundamental se debería ver reflejado en las actividades diarias de la familia, por ser el núcleo de toda sociedad, pero la realidad es otra y muy cruel, existen infinidad de niños que no tienen oportunidad de cumplir y satisfacer sus necesidades básicas; de acuerdo a diversas estadísticas, México ocupa el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños huérfanos con 1.6 millones de casos. Sin embargo no se tienen cifras exactas del número de





menores de edad en situación de orfandad, afirman organismos internacionales, por lo que es importante entonces entrar al análisis de la institución civil que regula la adopción.

4. Las leyes nacionales contemplaron esta figura jurídica hasta el Código Civil de 1928, cuando por primera vez se reguló civilmente la adopción, tomando como modelo el Código Napoleónico. A lo largo de los noventa años que la legislación mexicana ha regulado esta institución civil, la adopción se ha convertido en un proceso lento y extenuante para todos los que participan de este proceso, derivado de una legislación desfasada de la realidad social y metódicamente obsoleta respecto del procedimiento a seguir, culminando en el desánimo de los posibles adoptantes, quienes abandonan todo proceso en curso, por lo que es indispensable adecuar la legislación de conformidad con los instrumentos internacionales que México ha suscrito, entre las que destacan la Declaración de los derechos del niño, Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores, entre otras, con el fin de proteger a los infantes e incapaces, y así garantizar el derecho humano de ser parte de un núcleo familiar permanente.
5. En la actualidad los menores en posibilidad de ser adoptados pasan de 1 a 3 años para definir su situación jurídica, periodo que se duplica para encontrar un adoptante, la situación no debe suceder ya que por tanto tiempo se disminuye la probabilidad de ser adoptado y en consecuencia aumenta el daño y los años dentro de un Centro de Asistencia Social carente de afecto, cuidado y atención que podría tener en una familia, por lo que se deben agilizar los trámites tanto para el proceso de la pérdida de la patria potestad así como el proceso propio de las fases de la adopción.
6. Es importante mencionar que en el transcurso de este siglo se han presentado ante la Cámara de Senadores y Diputados Federales diversas propuestas e iniciativas que tienen la finalidad de buscar agilizar los trámites para la adopción y también asegurar la garantía que tienen los menores de contar con una familia adecuada a sus circunstancias por eso es importante retomar los datos, en México no contamos con la cifra exacta de menores de edad en





Centros de Asistencia Social, según estimaciones de asociaciones civiles se calcula que en nuestro país habría más de 29,310 niños viviendo en 703 instituciones, cifra muy superior a la declarada por el INEGI en el último Censo de Población y Vivienda 2010 que registro un total de 19 mil 174 menores de edad habitando en casas hogar.

Las estadísticas publicadas en 2013 por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia refiere que en 2011 había 18 mil 201 menores en centros públicos y privados; en 2012 disminuyó a 17 mil 522, y en 2013 hubo un aumento, pues se registraron 25 mil 700: 12 mil 869 niñas y 831 niños.

De ese total, 6 mil 341 están en albergues por una situación de abandono; 4 mil 841 por haber sufrido maltrato; 199 por orfandad; 99 por crimen organizado; 244 son expósitos, y 16 mil 33 por otras situaciones como ingreso voluntario, por disposición del Ministerio Público o por tráfico de menores<sup>1</sup>.

7. Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los diversos códigos civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal. La tendencia armonizadora en materia de adopción, se refleja en las legislaciones locales creadas bajo los principios de dignidad humana y el interés superior del menor, entre las que destacan la Ley de adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de adopción del Estado de Quintana Roo, Ley de adopciones para el Estado de Tamaulipas, Ley de adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de adopciones para el Estado de Durango, entre otras, de las cuales se puede desprender la creación de un consejo técnico de adopción, cuya directriz en común se centra en procurar un adecuado proceso de adopción, más ágil y efectivo, que disminuya los altos índices de

<sup>1</sup> Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina; Documento de divulgación Latinoamericano, Contextos, Causas y consecuencias la privación del derecho a la convivencia Familiar y Comunitaria, 2011. Pág. 19





burocratización que hacen de la adopción un proceso lento y tedioso para todos los involucrados; teniendo como perspectiva hacer del mencionado consejo una instancia más viable para los involucrados. Además de la creación de dicho consejo, las leyes de la materia tienen dentro de su contenido un procedimiento claro y expedito, que facilita el entendimiento tanto para adoptantes y adoptados, como para las autoridades encargadas del proceso de adopción.

8. Es importante mencionar que para el Partido Nueva Alianza, la creación de La Ley de Adopciones para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, tendrá la noble misión de generar los mecanismos adecuados para que los menores e incapaces carentes del resguardo de su familia de origen tengan la posibilidad de ser adoptados de forma expedita por una familia, que les proporcione todos los medios necesarios de sobrevivencia, educación y afecto propios de su edad, para el desarrollo psicoemocional de los adoptados. La creación de un nuevo régimen de adopciones para el Estado de Tlaxcala, establecerá las condiciones necesarias para garantizar al máximo el principio de interés superior del menor, que se traduzca, en menos infantes e incapaces sin hogar permanente, aunado al deseo de los adultos a ser madres y padres, por lo que se requiere un proceso legal claro y respetuoso, para lograr que el objetivo de la adopción cumpla con su interés prioritario al mejorar la calidad de vida de las niñas y niños tlaxcaltecas, por lo que es esencial que el Estado y el Poder Legislativo de esta LXII Legislatura proporcione a la sociedad tlaxcalteca una moderna legislación que responda a las necesidades de la sociedad, esencialmente que mitigue el abandono de los procesos de adopción y con ello haya más infantes e incapaces en un hogar permanente, gracias al proceso de adopción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sometemos ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY por el que se crea la LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA"**:





PROYECTO DE  
LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Su objeto es garantizar a los derechos fundamentales de infantes e incapaces en materia de adopción; así como establecer los procedimientos, objetivos e instituciones garantizando el interés superior del menor.

**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

**Abandono:** Desamparo voluntario o por presunción legal, de los menores respecto de quien tiene su patria potestad, custodia o tutela; con peligro para su integridad física;

**Adolescente:** Persona que tiene entre doce años y dieciocho años de edad;

**Adopción:** Institución jurídica, que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan derechos y obligaciones inherentes a la paternidad y filiación;

**Adoptado:** Persona que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir todos los recursos y medios necesarios para su desarrollo integral;

**Adoptante:** Persona que recibe un infante o incapaz en calidad de hijo, para proporcionarle todos los recursos y medios necesarios para su desarrollo integral;

**Código Civil:** El Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala;

**Código de Procedimientos Civiles:** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Tlaxcala;

**Consejo:** Consejo Técnico de Adopciones;





**Dictamen de idoneidad:** Documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se hace constar que el solicitante cumple el perfil idóneo, características y condiciones necesarias para adoptar;

**DIF:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

**Familia:** Conjunto de individuos unidos mediante un vínculo consanguíneo o civil;

**Familia de origen:** Conjunto de individuos unidos mediante un vínculo consanguíneo;

**Familia sustituta:** Uno o más individuos que acogen por decisión judicial a un niño, niña o adolescente susceptible de ser adoptado, con el fin de ser reconocido con todos los derechos y obligaciones inherentes de la relación paterno-filial;

**Interés superior del menor:** Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social<sup>2</sup>;

**Juzgado:** Juzgado de Primera Instancia que conozca en materia de lo familiar, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

**Ley:** Ley de adopciones para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

**Materia:** Referente a la adopción;

**Ministerio Público:** El Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, como órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos humanos de los justiciables;

**Menor de edad:** Persona, entre el nacimiento y hasta los dieciocho años;

**Niña/niño:** Persona que tiene cero años y hasta doce años de edad;

<sup>2</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf/> en el 1013883. 1284. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 1436.



**Período de adaptabilidad:** Lapso de tiempo en el cual el niño, niña o adolescente convive con él o los solicitantes, con el fin de crear un vínculo psicoemocional entre ambos, en un entorno familiar.

**Principio de subsidiariedad:** Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños, adolescentes o incapaces sujetos de adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

**Promesa de adopción:** Acción en la cual quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela sobre el menor o persona incapaz, pactan de manera directa y voluntaria a la niña, niño, adolescente o incapaz a otra, quien tiene la intención de adoptarlo;

**Solicitante:** Persona que inicia ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia el proceso de adopción.

**Artículo 3.** Para los fines de esta ley, se prohíbe:

- I. La promesa de adopción;
- II. La adopción entre particulares, si no se realiza el proceso ante DIF y el juzgado;
- III. La adopción del no nacido;
- IV. La adopción con fines de lucro o beneficio económico, político, laboral, material o de cualquier índole derivado de la adopción, sin menoscabo de la sanción penal aplicable por la comisión de delito;
- V. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos;
- VI. Que la adopción tenga la finalidad de disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada; y
- VII. Toda adopción o acción contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en leyes federales, en esta ley o en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos y en relación a la materia.



## TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS  
DE LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES A ADOPCIÓN

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 4.** Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. El interés superior del menor, eje rector en el proceso de adopción por ser de mayor jerarquía sobre cualquier interés de terceros;
- II. El de no discriminación por razón de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición;
- III. El de igualdad y equidad;
- IV. El de una vida libre de violencia física, emocional, económica, sexual o de cualquiera de sus formas; y
- V. El de subsidiariedad;

Además de los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia. Estos principios son de carácter enunciativo más no limitativo.

**Artículo 5.** En todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños, adolescentes e incapaces susceptibles de adopción, se deben garantizar los principios rectores enunciados en el artículo que antecede.

**Artículo 6.** El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior del menor como eje rector primordial en materia de adopción. Ponderando en todo momento la supremacía de este principio respecto a otro.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES A ADOPCIÓN

**Artículo 7.** Los derechos de quienes sean adoptados serán los mismos de los hijos consanguíneos.

**Artículo 8.** Son derechos de las niñas, niños, adolescentes o incapaces adoptados, en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. La ponderación del interés superior del menor;
- II. Contar con un acta expedida por el Registro Civil, en la que aparezcan la o las personas adoptantes como progenitor o progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación;
- III. Que se les proporcione, en todos los casos, asesoría jurídica y psicológica;
- IV. De ser informados de las consecuencias de su adopción; y
- V. De ser oídos respecto a su adopción, atendiendo su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

**Artículo 9.** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante.

**Artículo 10.** La adopción extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

### TÍTULO III

#### DEL DIF

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

**Artículo 11.** Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como Órgano Colegiado Interdisciplinario adscrito al DIF, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niña, adolescente e incapaz adoptados en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.





**Artículo 12.** El Consejo Técnico de Adopciones estará integrado por los siguientes servidores públicos:

- I. El Director General, quien lo presidirá;
- II. El o la titular Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El o la titular del Departamento de Protección y Asistencia Jurídica a Población en Desamparo quien fungirá como Consejero Vocal;
- IV. El o la titular del Departamento de Asistencia Social, como Consejero Vocal; y
- V. El o la titular del Departamento de Contabilidad y Finanzas quien fungirá como órgano fiscalizador.

Los integrantes podrán designar un suplente que lo sustituya en caso de fuerza mayor.

**Artículo 13.** Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

**Artículo 14.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar como mínimo una sesión ordinaria mensual y extraordinaria cada que se requiera, previa convocatoria del Presidente del Consejo;
- II. Verificar que las solicitudes que reciba la Unidad de adopciones del DIF, estén debidamente integradas, con todos los requisitos que esta ley contempla;
- III. Verificar que la Unidad de adopciones del DIF, integre expediente por cada solicitud;
- IV. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;
- V. Garantizar y aplicar la observancia del principio del interés superior de menor;
- VI. Analizar y comprobar los certificados médicos, toxicológico y psicológico entregados por los solicitantes;
- VII. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;
- VIII. Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción;
- IX. Garantizar el cumplimiento del objeto de esta ley, comprobando que en todo acto dentro del proceso de adopción se cumplan con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes;
- X. Aprobación del pre-dictamen emitido por la unidad de adopciones;
- XI. Emitir dictamen de idoneidad o no idoneidad;





- XII. Allegarse de opinión de especialistas externos, cuando por el carácter de la adopción se requiera;
- XIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y
- XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 15.** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando asegurar la participación activa de sus miembros;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- IV. Firmar las actas de las sesiones; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 16.** El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Firmar las actas de las reuniones en las que haya estado presente;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;
- III. Convocar a sesión ordinaria y/o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- IV. Formular el orden del día de dichas sesiones;
- V. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones de Consejo;
- VI. Presidir la unidad de adopciones;
- VII. Mantener en orden y actualizado:
  - a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
  - b) Los archivos de los expedientes de adopción;
  - c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
  - d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; y
  - e) Los documentos relativos a los juicios de adopción que se llevan a cabo en esa institución;
- VIII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y
- IX. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.



**Artículo 17.** Los Vocales Consejeros tendrán las siguientes funciones:

- I. Consultar en la Secretaría Técnico del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria, los que estarán a su disposición cuando así lo requieran;
- II. Firmar las actas de las reuniones en que hubieren estado presentes;
- III. Realizar actividades que les encomiende el Consejo; y
- IV. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD DE ADOPCIONES

**Artículo 18.** Se crea la Unidad de Adopciones como Órgano Administrativo del DIF en materia de adopciones, cuya finalidad es llevar a cabo todas las acciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos respecto de la adopción; conforme a la presente Ley.

**Artículo 19.** La Unidad de Adopciones estará integrada por:

- I. El o la titular Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien fungirá como Presidente;
- II. Fungirán como vocales, por lo menos dos médicos pediátricos, dos psicólogos clínicos, dos trabajadores sociales y dos licenciados en derecho.

**Artículo 20.** La Unidad de Adopciones tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las solicitudes de el o los solicitantes e iniciar el procedimiento correspondiente;
- II. Integrar un expediente individual por cada una de las solicitudes recibidas;
- III. Verificar que los solicitantes cumplan con todos los requisitos enunciados en el artículo 27 de esta Ley, en un plazo no mayor a quince días hábiles;
- IV. Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción;
- V. Brindar asesoría acerca del trámite de adopción;
- VI. Realizar un análisis respecto de las necesidades individuales de cada uno de las niñas, niños, adolescentes e incapaces en posibilidad de ser adoptados, para que sea detectada la familia que pudiera ofrecerle una mayor satisfacción socioeconómica y emocional;

- VII. En caso de adopción por detección anticipada, otorgar a la o los progenitores cedentes asesoría legal, psicológica y social respecto a la renuncia de los derechos y obligaciones de filiación;
- VIII. Proporcionar toda la información social, económica, estado de salud, referencias familiares y cualquier tipo de información del menor al o los solicitantes, necesaria para la adopción;
- IX. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente asignado a los solicitantes
- X. Emitir pre-dictamen de idoneidad o no idoneidad;
- XI. Allegarse de todos los medios externos para garantizar la mayor protección al interés superior del menor; y
- XII. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

#### TITULO IV

#### DE LA DETECCIÓN ANTICIPADA

**Artículo 21.** Quien ejerza la patria potestad que desee ceder a su hijo menor de edad en adopción, lo podrá hacer de manera libre, informada y responsable, renunciando a todos los derechos y obligaciones que derivan de la relación filial.

**Artículo 22.** Quien ejerza la patria potestad que desee ceder la patria potestad de su hijo menor de edad a otro u otras personas, lo podrá hacer de manera libre, informada y responsable, renunciando a todos los derechos y obligaciones que derivan de la relación filial.

**Artículo 23.** La única forma de otorgar el consentimiento de adopción que alude el título IV de esta ley, será por medio del proceso establecido en la presente ley.

**Artículo 24.** En las adopciones a las que aluden los artículos 21, 22 Y 23 del presente ordenamiento, el DIF y el juzgado, además de comprobar los requisitos para adoptar, deberán verificar:

- I. Que, el procedimiento se realice ante el DIF y el juzgado;
- II. Que, las personas quienes ejercen la patria potestad y den el consentimiento para otorgar a su hijo menor de edad en adopción, han sido debidamente informadas de las consecuencias legales, familiares, psicológicas y sociales respecto del mismo;

- III. Que, no medie acuerdo económico, social, político, laboral o de cualquier otra índole para el otorgamiento del consentimiento de adopción.
- IV. Que, el procedimiento de adopción responde al interés superior de la niña, niño o adolescente; y
- V. El consentimiento de la niña, niño o adolescente, siempre y cuando tenga más de seis años.

**Artículo 25.** Previo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad de ceder a su hijo menor de edad en adopción, el DIF tendrá la obligación de otorgar a la o los progenitores cedentes asesoría legal, psicológica y social respecto a la renuncia de los derechos y obligaciones de filiación.

**Artículo 26.** Las instituciones de salud, pública o privada desde la recepción de mujer embarazada que desee dar en adopción al producto del embarazo, tendrán la obligación de informar el DIF.

En caso de que se trate de mujer embarazada menor de edad, se tendrá que informar a quien ejerza la patria potestad respecto a esta, los que tendrán que dar autorización por escrito ante el DIF. El proceso de adopción sólo podrá iniciar una vez que haya nacido el producto del embarazo.

## TITULO V

### DEL PROCESO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS REQUISITOS PARA ADOPTAR

**Artículo 27.** Son requisitos para adoptar:

- I. Tener 25 años de edad cumplidos, en pleno ejercicio y goce de todos sus derechos, **exceptuándose la edad en caso de que el adoptante mayor de edad sea familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, siempre que se atienda al interés superior del menor;**
- II. Acreditar salud física y mental adecuada, la cual será acreditada mediante certificado médico, toxicológico y psicológico, no mayor a tres meses de antigüedad, emitido por institución pública;

- III. Tener los medios económicos suficientes y comprobables, para proveer a la subsistencia y educación del niña, niño, adolescente o incapaz que se pretende adoptar;
- IV. Carta de antecedentes no penales, no mayor a un mes de antigüedad, emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- V. Que no se encuentra sujeto a proceso penal por algún delito contra la vida, salud, integridad física o sexual, contra la familia o de maltrato intrafamiliar;
- VI. El tutor al pupilo, una vez aprobadas las cuentas de su administración, la cual será acreditada mediante documento emitido por la autoridad competente;
- VII. Los esposos o concubinos que pretendan adoptar, cuando los dos estén conformes en iniciar el proceso de adopción;
- VIII. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia interrumpida de al menos cinco años;
- IX. Cuando sea extranjero y resida en el país, además de cumplir con los requisitos que establecen las fracciones anteriores, se deberá acreditar su legal estancia en el país, la cual será acreditada mediante forma migratoria por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- X. Cuando sea extranjero y no resida en el país, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la autorización de la autoridad competente de su país de residencia para adoptar una niña, niño, adolescente o persona incapaz extranjero;

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 28.** El procedimiento de adopción administrativo, se iniciará presentando solicitud por escrito, dirigida a la Unidad de Adopciones, señalando nombre, edad, domicilio y breve exposición de motivos de sus razones para recurrir al proceso de adopción. La Unidad de Adopciones del DIF verificara que la solicitud cumpla los requisitos señalados en el artículo 27 de esta ley, en un plazo no mayor de quince días hábiles, en caso contrario notificará de inmediato al o los solicitantes para que lo subsanen en un término de cinco días hábiles, la Unidad de Adopciones del DIF no tendrá por presentada la solicitud si presenta algún defecto u omisión.





**Artículo 29.** La Unidad de Adopciones del DIF establecerá un expediente físico y digital a partir de la fecha de solicitud de adopción. Los expedientes tendrán carácter de confidenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 30.** La Unidad de Adopción del DIF verificará en un plazo no mayor de quince días hábiles, que el o los solicitantes acrediten los requisitos del artículo 27, sin omisión alguna.

**Artículo 31.** Para que la adopción puede tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El adolescente o el discapacitado de la manera en que estos puedan expresarse;
- II. La madre, los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en tanto estos estén de acuerdo en dar su hijo en adopción y no hayan perdido la patria potestad judicialmente;
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, cuando la niña, niño, adolescente o incapaz, está bajo el resguardo del Estado;

**Artículo 32.** Una vez agotados trámites anteriores, la unidad de adopciones del DIF, atendiendo al interés superior del menor, hará un análisis respecto de las necesidades individuales de cada uno de los infantes y adolescentes en posibilidad de ser adoptados, para que sea detectada la familia que pudiera ofrecerle una mayor satisfacción socioeconómica y emocional, tendrán preferencia familiares del niño, niña o adolescente, de hasta quinto grado de parentesco. Garantizando en todo momento el interés superior del menor.

**Artículo 33.** La Unidad de Adopciones del DIF, proporcionara toda la información social, económica, estado de salud, referencias familiares y cualquier información que sea requerida, siempre y cuando sea necesaria para el proceso de adopción; del menor que por sus características tenga mayor compatibilidad con la o posibles adoptantes.

**Artículo 34.** Una vez terminado el proceso de determinación de compatibilidad, el cual no deberá exceder de 15 días naturales, entre adoptado y adoptante o adoptantes, se dará paso al proceso de adaptabilidad.

**Artículo 35.** El proceso de adaptabilidad, no deberá exceder de 30 días naturales, y constará de dos etapas:



- I. Una entrevista entre la niña, niño o adolescente y el o los solicitantes, dicha entrevista será supervisada por la unidad de adopciones del DIF.
- II. Un periodo de convivencia entre la niña, niño o adolescente y el o los solicitantes, dicha convivencia será supervisada por la unidad de adopciones del DIF.

**Artículo 36.** Transcurridos el plazo señalado en el artículo anterior, la Unidad de Adopciones del DIF tendrá la obligación de emitir dictamen de idoneidad o no idoneidad.

**Artículo 37.** Concluido el procedimiento administrativo, con dictamen de idoneidad se iniciara el procedimiento jurisdiccional.

### CAPÍTULO TERCERO DEL DICTAMEN DE IDONEIDAD

**Artículo 37.** El dictamen de idoneidad será emitido por la Unidad de Adopciones del DIF, en el que señale:

- I. El sentido de la determinación, en positivo o negativo;
- II. La fecha de la emisión; y
- III. Opinión técnica sobre la determinación.

**Artículo 38.** En caso de que él o los solicitantes con dictamen de idoneidad favorable, no inicien en un periodo de quince días hábiles, el procedimiento jurisdiccional de adopción estipulado en esta ley; su dictamen de idoneidad será cancelado de forma permanente, independientemente de las sanciones señaladas en esta ley.

**Artículo 39.** Contra dictamen de no idoneidad, procederá el recurso de inconformidad, descrito en esta ley.

### CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

**Artículo 40.** El procedimiento de adopción jurisdiccional, se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda al domicilio del niño, niña

o adolescente, el proceso de adopción sólo podrá iniciar previa exhibición del dictamen de idoneidad emitido por el DIF.

**Artículo 41.** El proceso de adopción podrá ser promovida por el DIF o por él o los solicitantes, quienes estarán obligados a exhibir el dictamen de idoneidad.

**Artículo 42.** El juez tendrá la obligación de verificar:

- I. No exista omisión alguna dentro del proceso administrativo, en caso de encontrar omisión alguna, apercibirá la unidad de adopciones del DIF y a la o las personas que pretendan la adopción de subsanar la omisión, en un período no mayor de diez días hábiles;
- II. No exista irregularidad o violación a los derechos del niño, niña o adolescente dentro del proceso administrativo, en caso de encontrar omisión alguna, lo que dará pie a que se revoque el dictamen favorable emitido por la Unidad de Adopciones del DIF, con el único fin de salvaguardar la integridad del menor o adolescente; y
- III. Dar parte al Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, para que en el ejercicio de sus funciones verifique el procedimiento de adopción, garantizando la máxima protección del interés superior del menor.

En los casos de la fracción I, una vez subsanada la omisión se continuará con el proceso de adopción, garantizando la máxima protección del interés superior del menor.

En los casos de la fracción II, se dará por concluido el proceso de adopción, garantizando la máxima protección del interés superior del menor.

**Artículo 43.** Una vez concluido el trámite descrito en el artículo anterior, el juez autorizará o negará la adopción, previo estudio de la necesidades de la niña, niño, adolescente o incapaz que se pretende adoptar, ponderando en todo momento el interés superior del menor.

**Artículo 44.** Cuando el Juez resuelva no autorizar la adopción y la persona menor de dieciocho años de edad se encuentre bajo guarda y custodia de él o los solicitantes que pretendan adoptarlo, decretará la separación de la persona menor de dieciocho años de edad de aquél y ordenará su reintegración en al DIF, quedando legalmente su tutela a cargo de este Organismo con el fin de buscar su reintegración inmediata y oportuna a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.

**Artículo 45.** Una vez autorizada la adopción, el juez remitirá las copias certificadas de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar que corresponda para que expida una nueva acta de nacimiento del menor, en la que aparezcan la o las personas adoptantes como progenitor o progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación, enviando oficio al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para que dé seguimiento periódico de las condiciones física, educativas y emocionales del adoptado.

Los antecedentes serán guardados en secreto en el archivo y será cancelada el acta de nacimiento original, quedando prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para efectos de impedimento para contraer matrimonio, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del Ministerio Público en los casos de investigación criminal.

## TÍTULO VI

### EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN

**Artículo 46.** La adopción tendrá los efectos siguientes:

- I. El niño, niña, adolescente o incapaz adoptado se equipara al hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones, incluyendo los impedimentos de matrimonio;
- II. El niño, niña, adolescente o incapaz, tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo;
- III. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con la familia de éstos.  
En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirá los derechos, obligaciones y demás efectos legales de la relación filial del adoptado con su progenitor y la familia de éste;
- IV. Se expedirá nueva acta de nacimiento, con los apellidos del o los adoptantes; creando parentesco civil;
- V. El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre el adoptado y el o los adoptantes, los descendientes de aquél, los parientes del o los adoptantes, como si fuera hijo consanguíneo; y
- VI. La adopción es irrevocable.



**TITULO VII**

**DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 47.** Los servidores públicos, responsable de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán dar cumplimiento, interpretación y aplicación observando los principios enunciados en la presente Ley, apego a derecho, imparcialidad y veracidad.

**Artículo 48.** La falta de cumplimiento a esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO VIII**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 49.** A los solicitantes que falseen o intencionalmente oculten cualquier información o documento, para obtener un proceso de adopción favorable, se cancelará de forma permanente su solicitud y no se le admitirá promover una nueva solicitud, independiente a las sanciones penales y administrativas a que haya lugar.

**Artículo 50.** A los solicitantes con dictamen de idoneidad que no inicien el procedimiento jurisdiccional de adopción estipulado en esta ley; en un período de quince días hábiles, su dictamen de idoneidad será cancelado de forma permanente y no se le admitirá promover una nueva solicitud, en un período de dos años.

**Artículo 51.** La administrativa o jurisdiccional que detecte algún caso previsto en el artículo que antecede, tendrá la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

**TÍTULO IX**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 52.** Contra las resoluciones o actos del Consejo Técnico de Adopciones, procederá el recurso de inconformidad ante el Titular del DIF, en un término de quince días hábiles desde la notificación del acto o resolución impugnada; y podrán hacerse en:





- I. Contra resoluciones o actos que estimen violatorios a las disposiciones o improcedentes de esta ley;
- II. Contra el dictamen de no idoneidad derivado de la inexacta aplicación de esta ley.

**Artículo 53.** La tramitación del recurso de inconformidad, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se interpondrá por escrito, en el que se precise el nombre o nombres de quien lo promueve, domicilio, número de expediente, autoridad emisora del acto o resolución impugnada y agravios que cause la resolución o acto impugnado.
- II. Documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- III. Pruebas que estime pertinentes;
- IV. Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de inconformidad serán definitivas y no procederá recurso administrativo alguno; y
- V. Los recursos presentados ex temporalmente o los que fueran notoriamente improcedentes, se desecharan de plano.

**Artículo 54.** El recurso de inconformidad, se llevará de la siguiente forma:

- I. Presentación del escrito, en un término de quince días hábiles desde la notificación del acto o resolución impugnada;
- II. La autoridad fijará día de la audiencia de desahogo de pruebas, en un término de mayor de quince días hábiles, después de presentado el recurso de inconformidad;
- III. En la audiencia de desahogo de pruebas, conforme a la naturaleza de las mismas;
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y
- V. Se procederá a su notificación al inconforme, respecto de la resolución que haya emitido la autoridad.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.





**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente ordenamiento.


**ARTÍCULO CUARTO.-** Serán de aplicación supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.


**ARTÍCULO QUINTO.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá, dentro de los sesenta días naturales expedir el Reglamento respectivo.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes febrero de año dos mil dieciocho.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA**

  
DIP. SANDRA CORONA PADILLA

  
DIP. J. CARMEN CORONA PÉREZ

